

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01109/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00081/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Documento de autorización de obra número DGDUMAyOP/095/01/475/12, folio DU-1584/11. La obra se encuentra ubicada en Privada de Alamos no. 52, Mz III, Lt 118, Fraccionamiento Lomas del Sol, Huixquilucan, Estado de México. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide." (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través de **SAIMEX**.

No adjuntó documentos anexos.

2. Respuesta. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través del **SAIMEX**, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

"...en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta alguna a su solicitud de información. ...” (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diez de mayo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

“La presunta respuesta del Municipio de Huixquilucan, ya que no se entregó la información solicitada.” (sic)

b) Motivo de inconformidad:

“La Unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan sólo se limitó a decir que en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, por ser la competente para dar contestación a al requerimiento, sin embargo dicha Dirección General no manifestó respuesta alguna a la solicitud de información. Información solicitada: Documento de autorización de obra número DGDUMAyOP/095/01/475/12, folio DU-1584/11. La obra se encuentra ubicada [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide. Es obvio que el documento existe, toda vez que en la manta colgada en la entrada de dicho predio se aprecia la referencia al documento solicitado. Se adjunta fotografía que muestra la existencia de dicho documento. Por lo anterior, es un acto confeso del Municipio de Huixquilucan que no entregó la información solicitada.” (sic)

Anexos. El RECURRENTE adjuntó a su formato del Recurso de Revisión, los archivos siguientes:

- *"20170405_021838024_iOS.jpg"*. Contiene una fotografía de un letrero que en su parte superior muestra la leyenda "OBRA NUEVA", que contiene los datos del inmueble proporcionado por el particular en su solicitud de información, así como "Superficie del terreno", "Altura total de niveles", "Uso" y otros datos ilegibles.

- *"Acuse de respuesta a la solicitud 81.pdf"*. Contiene copia del oficio de respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecisiete al veinticinco del mismo mes y año, sin contabilizar el día veinte y veintiuno, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe justificado. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió vía el SAIMEX su informe justificado a través del archivo *"20170524174756392.pdf"*, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual

expuso los antecedentes del asunto y en lo que interesa a la presente resolución sustancialmente manifestó:

" ALEGATOS

La solicitud de información marcada con el número 00081/HUIXQUIL/IP/2017 en la cual señaló como ACTO IMPUGNADO requirió Documento de autorización de obra número DGDUMAyOP/095/01/475/12 folio DU-1584/11. La obra se encuentra ubicada en

[REDACTED] Estado de México. El documento debe estar legible e identificable el nombre del funcionario público que lo expide (SIC)

En este momento se anexa copia legible de la misma", en cumplimiento a lo señalado por los artículos 9 fracción I y l2 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cumpliéndose así con el acto de inconformidad del presente Recurso de Revisión, quedándose sin materia el mencionado medio de impugnación; por lo que es procedente solicitar a Usted, el SOBRESSEEIMIENTO de la presente garantía secundaria, de conformidad a lo señalado por el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia en cita; que a continuación se reproduce textualmente para mejor proveer:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando uno vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe justificado los siguientes archivos:

- "20170524174836859.pdf". Contiene el oficio PM/UT/129/2017, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, través del cual requirió al Director General de Desarrollo Urbano Sustentable de Huixquilucan, la información pertinente para la emisión del informe justificado y

documentación relacionada, para su valoración en el Pleno de este Instituto.

- "20170524174819699.pdf". Consiste en el oficio DGDUS/1344/2017, del día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, procedente de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del **SUJETO OBLIGADO**, a través del cual otorga respuesta al oficio de requerimiento antes señalado, cuyos alegatos fueron descritos sustancialmente en el informe justificado transcrito con antelación.

Archivo que incluye el documento de nominado "LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN", expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas del **SUJETO OBLIGADO**, con número DGDUMA y OP/095/01/475/12, en la cual se aprecian los datos siguientes: "Fecha de vencimiento", "Titular de la Licencia", "Orden de pago", "Derechos", "Importe Total", Nombre y Firma de los servidores públicos que la expiden, así como fecha, nombre y firma de la persona quien acusó de recibido el citado documento.

Cabe destacar, que el documento consta en una hoja, en cuya parte central muestra una espacio en blanco, al parecer con información suprimida y en la parte inferior derecha los datos personales de quien acusó de recibido el documento.

Cabe resaltar que la información descrita no fue puesta disposición del **RECURRENTE**.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha veintiuno de junio de mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **ocho de mayo de dos**

mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día diez del mismo mes y año, esto es, al segundo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del SUJETO OBLIGADO, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE; de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó al Ayuntamiento de

Huixquilucan el documento en donde conste la autorización de una obra ubicada en el [REDACTED] proporcionado el número respectivo, en cuyo documento sea legible el nombre del funcionario público que lo expide.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió que se turnó la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, quien es competente para dar contestación, quien no emitió respuesta alguna.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la presunta respuesta, ya que no se entregó la información y como **motivo de inconformidad** arguyó que es obvio que el documento existe, toda vez que en la fotografía que adjuntó a su recurso, se aprecia una manta que hace referencia al documento solicitado.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado manifestó que se anexó copia legible del documento solicitado, el cual anexó en los términos descritos en párrafos supraindicados, solicitando a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que se remitió la solicitud a la Dirección competente para conocer de ésta, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Discernimiento que se robustece con la expedición del documento referido a través del informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta e informe justificado otorgado por el **SUJETO OBLIGADO** y en aras de atender la solicitud del peticionario expidió el documento solicitado, sin embargo, con ello no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que este Instituto advirtió que la licencia otorgada contiene un área en blanco con posibles datos suprimidos sin que el **SUJETO OBLIGADO** haya exhibido el acuerdo de clasificación de información respectivo.

Asimismo, el documento en cuestión muestra el nombre y firma de la persona física quien acuso de recibido el original de la documental multicitada, es decir, se dejaron visibles datos personales de un particular que no fueron testados, por lo que al ser procedente la supresión de éstos y en su caso los que fueron cancelados en el espacio en blanco del documento, en estas condiciones lo ajustado a derecho es que el **SUJETO OBLIGADO** lo expidiera en versión pública, previo acuerdo de clasificación de información pertinente, emitido por el Comité de Transparencia competente.

Lo anterior se afirma en virtud que, si bien el nombre y firma de la persona física que recibió el documento referido se encuentran insertos en un documento público, lo cierto es que se trata de una persona particular cuyos datos personales debieron suprimirse, toda vez que es información que la hace identificable, según lo dispuesto en el artículo 4, fracción XI de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establece:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...”

Por lo que en el caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** debió otorgar la documental de referencia en versión pública por contener información confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 143 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la información solicitada por el peticionario, a través de su informe justificado y en la modalidad de entrega señalada, lo cierto es que no dio satisfacción al derecho de acceso a la información del particular, toda vez que debió expedir el documento en versión pública, acompañándolo con el respectivo acuerdo de clasificación de información, como fue referido con antelación, motivo por los cuales, la información expedida no fue puesta a disposición del particular.

Razones por las que se determina fundado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, en versión pública, vía el SAIMEX, la "Licencia Municipal de Construcción" otorgada en informe justificado, en términos del presente considerando.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace al documento en donde consta la licencia municipal de construcción que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la

elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones

aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00081/HUIXQUIL/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue en versión pública, a través del SAIMEX, el documento en donde conste lo siguiente:

- La Licencia Municipal de Construcción número DGDUMAyOP/095/01/475/12, la cual deberá ser legible e identificable.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Recurso de Revisión: 01109/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01109/INFOEM/IP/RR/2017.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.